

G/SG/N/8/COL/1/Suppl.2 G/SG/N/10/COL/1/Suppl.1 G/SG/N/11/COL/1/Suppl.4

7 de mayo de 2014

Original: español

(14-2817) Página: 1/2

Comité de Salvaguardias

NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS RELATIVA A LA CONSTATACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE A CAUSA DEL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 C) DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2 AL ARTÍCULO 9
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

COLOMBIA

(Alambrón de acero)

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 6 de mayo de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

Colombia informa al Comité de Salvaguardias que la medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de Alambrón de Acero, notificada el 23 de abril mediante documento G/SG/N/8/COL/1/Suppl.1-G/SG/N/10/COL/1-G/SG/N/11/COL/1/Suppl.3, fue adoptada por el Decreto N° 846 de 30 de abril de 2014¹ publicado en el Diario Oficial N° 49.138 del 30 de abril de 2014.

El Decreto N° 846 de 30 de abril de 2014, en sus artículos 1°, 2° y 4°, establece la adopción de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de alambrones de hierro o acero sin alear y alambrones de los demás aceros aleados con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificadas en las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, originarias de países Miembros de la Organización Mundial del Comercio, bajo los siguientes criterios:

- La medida de salvaguardia, consiste en un contingente de 174.452 toneladas anuales. Las importaciones dentro del contingente tendrán el gravamen arancelario aplicable al país de origen teniendo en cuenta los acuerdos comerciales internacionales vigentes. Las importaciones que superen el contingente tendrán un gravamen arancelario del 21,29%.
- El contingente deberá ser distribuido 80% para los importadores tradicionales, de acuerdo con la participación en las importaciones de los últimos tres años de cada sub partida objeto de la medida, y 20% para los nuevos importadores.

¹ Se ha presentado en formato electrónico una copia del Decreto Nº 846 de 30 de abril de 2014 (en español solamente). Para consultar ese documento, se ruega ponerse en contacto con la Sra. Budd (hilary.budd@wto.org) o la Sra. Naville (delphine.naville@wto.org) de la División de Normas.

- Serán considerados como importadores tradicionales aquellos que hayan realizado importaciones en alguno de los años 2011, 2012 o 2013. Los importadores nuevos serán los que no hayan realizado importaciones en ninguno de los años señalados.
- Para los tres (3) primeros meses, se distribuirán tres doceavas (3/12) partes. A partir del cuarto mes se distribuirán las nueve doceavas (9/12) partes restantes del contingente.
- La medida de salvaguardia regirá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del citado decreto (la vigencia del decreto comienza a partir de su publicación, la cual se dio en el Diario Oficial N° 49.138 de 30 de abril de 2014²).

² El decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49.138 de 30 de abril de 2014. http://www.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?v_numero=49.138&v_opcion=conspult